H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
05 OCT. 2016
10:38
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

0004210

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR y ADICIONAR** el artículo 154 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como se desprende del Trabajo de Investigación elaborado en Febrero del 2012, por las Licenciadas, Sandra Valdés Robledo y Miriam Gutiérrez Sánchez, Asistente de Investigación y Auxiliar de Investigación, respectivamente, de la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, titulado "*Regulación Constitucional de la comparecencia de todos los servidores públicos*", bajo el contexto constitucional de la "separación de poderes, podemos advertir la delimitación de facultades, atribuciones y obligaciones para cada uno de ellos, y por consiguiente, la serie de pesos, frenos y contrapesos que implica, entre otras cosas, transparentar su ejercicio.

De dicha separación de poderes, en correlación con la transparencia y rendición de cuentas, es que se desarrolla una función de "control" del Poder Legislativo respecto a los otros Poderes.

Prueba de ello, son las diversas figuras o mecanismos con las que cuenta el Poder Legislativo para tales efectos, como lo es la consistente en "la comparecencia de servidores públicos" y "el informe" anual que debe rendir el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La comparecencia de los servidores públicos, no tiene otro fin que el consistente en que el Congreso evalúe el desempeño de los mismos, e incluso, cuente con elementos, para en su caso, fincar responsabilidades.

Coincido con las autoras del trabajo de investigación mencionado, en que es menester fortalecer los mecanismos coadyuvantes de la función de control del Congreso.

Sin embargo disiento de su criterio, respecto a que para tales efectos, entre otras cuestiones, deba incluirse la incorporación de nuevos servidores que tengan la obligación por mandato constitucional de comparecer, pues considero que, específicamente, en el caso concreto de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, solo es necesario sustituir la palabra "funcionarios" por "servidores", a que se refiere el artículo 154 BIS, en la inteligencia de que del artículo 124 de la Constitución Política del Estado, se enuncian expresamente quienes se consideran "servidores públicos", quedando incluidos los titulares de los organismos autónomos reconocidos por la misma Constitución (Comisión Estatal de Derechos Humanos; Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y Comisión Estatal Garantía de Acceso a la Información Pública), como lo pretenden las autoras de mérito.

Considero que además de sustituir el término antes descrito, la disposición en comento debe puntualizar la determinación de responsabilidades de los servidores públicos en el caso de no comparecer sin causa justificada cuando son citados por el Congreso, pues de otra manera, dicha función de "control", se vería reducida a un tímido acto protocolario, convertido en una simple invitación o convocatoria a la que discrecionalmente pueden decidir si acudir o no los servidores públicos, cuya comparecencia requiere el órgano parlamentario.

Bajo tal contexto, es que, igualmente, como resultado de dichas comparecencias, el Congreso debe formular a los servidores públicos citados, observaciones o recomendaciones que los legisladores consideren oportunas para mejorar su gestión, quienes deberán valorarlas y atenderlas en un plazo prudente para tales efectos, pues de lo contrario, reducimos tal figura o mecanismo, en una mera crítica sin efecto material y de control alguno.

El mismo sentido debe seguir el informe al que se refiere el artículo de mérito, esto es, el que rinde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el que, una vez analizado por los legisladores, se considera que cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso debería emitir recomendaciones que consideren necesarias para el mejoramiento de la administración pública, mismas que el Gobernador deberá atender dentro del plazo que para tales efectos señale el propio Reglamento.

Tanto del contenido del artículo 57, fracción XXIV, como del artículo 80, fracción V de la Constitución Política del Estado, podemos advertir, esa facultad del Congreso para acordar que comparezca el Gobernador ante el mismo, a fin de que los legisladores le formulen observaciones y cuestionamientos en relación a su informe, por tanto, solo hay que correlacionarlo en el Reglamento e incluir plazos para dichos efectos.

En el mismo sentido, el artículo 57, fracción XXV de la Constitución Política del Estado, prevé la posibilidad de solicitar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal y titulares de organismos constitucionales autónomos.

Del texto constitucional advertimos la existencia de la figura de "las comparecencias" como mecanismo de control, sin embargo, no se desprende el procedimiento, medidas y sanciones, en su caso, para hacerlo realmente efectivo.

Ahora bien, tampoco se puntualiza la consecuencia de que los servidores públicos hagan caso omiso a la citación para una comparecencia, y como en el caso concreto, el Reglamento Interior para el Gobierno del Estado no prevé la obligación de atender las observaciones y cuestionamientos, que en todo caso se les formulen, tampoco se puntualiza en el mismo, la responsabilidad administrativa en que se deriva su inobservancia.

La palabra responsabilidad, desde el punto de vista (responsum) significa *responder de algo* o de alguien. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la responsabilidad tiene las siguientes acepciones: "2. f. Deuda, obligación de *reparar* y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. 3. f. Cargo u *obligación moral* que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado. 4. f. Der.

Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para *reconocer y aceptar las consecuencias* de un hecho realizado libremente."

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Mexicana establece que: "Por responsabilidad puede entenderse la obligación que tiene una persona de *subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero*, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar."

De lo anterior podemos deducir, que el espíritu del texto constitucional es prever un mecanismo de control (transparencia, rendición de cuentas) aparejado de una "responsabilidad", pues de otro modo, estaríamos en presencia de una simple buena intención, o de un teatro montado para los gobernados, en el sentido de que se está revisando la actuación de los servidores públicos, cuando en realidad ninguna consecuencia observamos como resultado de éstas prácticas.

Si analizamos el contenido del artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí podemos advertir los casos en que es procedente el juicio político, dentro de los cuales, queda contemplado, en su fracción VI, "*cualquier infracción a la Constitución Política del Estado* o leyes estatal cuando cause perjuicio graves al Estado"...

Por su parte, el artículo 7° del Ordenamiento invocado, se desprende la facultad del Congreso de "valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 6°".

Lo anterior, correlacionado con lo que dispone el artículo 56, fracción XXIV del mismo Ordenamiento, en el sentido de que constituye una falta administrativa el "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", nos lleva a concluir que omisiones como no comparecer a la citación del Congreso y, no atender las observaciones y cuestionamientos formulados por el mismo, implican "responsabilidad", aún y cuando en la práctica, el Congreso pierda de vista ello, al llevar a cabo la práctica de "las comparecencias".

Para tales efectos, es necesario reforzar dicha figura prevista en el artículo 154 bis de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a fin de enunciar que la inasistencia injustificada

a las comparecencias será suficiente para que se inicie de oficio el proceso de juicio político, o en su caso el procedimiento de responsabilidades administrativas, a que se refiere la Ley de Responsabilidades delos Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así mismo, consideramos que debe incluirse en dicho dispositivo la obligación del Congreso de formular observaciones derivadas de comparecencias, para seguir la misma tendiente derivada del Informe Anual del Ejecutivo en cuanto a la formulación de observaciones y cuestionamientos.

Consecuentemente también deberá puntualizarse, que la omisión de atender las observaciones referidas, también darán lugar a la determinación de responsabilidades administrativas, o a la instauración del juicio político, según proceda.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los ~~funcionarios~~ públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.	**ARTICULO 154 BIS.** Las comparecencias de los **servidores** públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. **Tratándose del informe a que se refiere el párrafo anterior, los diputados contarán con un plazo de 30 días naturales para analizarlo y**

	acordar, en su caso, la comparecencia del Titular del Ejecutivo del Estado, a fin de que le formulen observaciones y cuestionamientos en relación al mismo, las cuales deberán ser atendidas en un plazo igual de 30 días. **La inasistencia injustificada del Titular del Ejecutivo a comparecer, así como la omisión consistente en atender las observaciones y cuestionamientos respecto a su informe, se considerará una falta grave a la Constitución Política del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 124, segundo párrafo de la misma.**
Fracciones I a la IX...	Fracciones I a la XIV... **Los diputados contarán con un plazo de quince días naturales para formular observaciones y cuestionamientos por escrito a los servidores públicos derivadas de sus comparecencias, quienes deberán atenderlas y solventarlas en un plazo igual de quince días naturales.** **La inasistencia injustificada de los servidores públicos, así como la omisión a lo dispuesto en el párrafo que antecede, será suficiente para que se inicie juicio político o se le determinen faltas administrativas, según proceda, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 154 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los **servidores** públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Tratándose del informe a que se refiere el párrafo anterior, los diputados contarán con un plazo de 30 días naturales para analizarlo y acordar, en su caso, la comparecencia del Titular del Ejecutivo del Estado, a fin de que le formulen observaciones y cuestionamientos en relación al mismo, las cuales deberán ser atendidas en un plazo igual de 30 días.

La inasistencia injustificada del Titular del Ejecutivo a comparecer, así como la omisión consistente en atender las observaciones y cuestionamientos respecto a su informe, se considerará una falta grave a la Constitución Política del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 124, segundo párrafo de la misma.

Fracciones I a la XIV...

Los diputados contarán con un plazo de quince días naturales para formular observaciones y cuestionamientos por escrito a los servidores públicos derivadas de sus comparecencias, quienes deberán atenderlas y solventarlas en un plazo igual de quince días naturales.

La inasistencia injustificada de los servidores públicos, así como la omisión a lo dispuesto en el párrafo que antecede, será suficiente para que se inicie juicio político o se le determinen faltas administrativas, según proceda, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0004210